

REPUBLICA ARGENTINA

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 3146

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

50ª REUNIÓN — 25ª SESIÓN ORDINARIA — 18 DE DICIEMBRE DE 1991

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor EDUARDO MENEM,

del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado,
doctor LUIS A. J. BRASESCO,

y del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado,
doctor JUAN RAMÓN AGUIRRE LANARI

Prosecretarios: señores MARIO DÉLFOR FASSI y DONALDO ANTONIO DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan Ramón
AMOEDO, Julio A.
BENÍTEZ, Alfredo L.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO, Leopoldo
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CONCHEZ, Pedro A.
COSTANZO, Remo José
GASS, Adolfo
GENOUD, José
GURDULICH de CORREA, Liliana
JIMÉNEZ MONTILLA, Arturo I.
JUAREZ, Carlos A.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LUDUEÑA, Felipe
MAC KARTHY, César
MALHARRO de TORRES, Margarita
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MOLINA, Pedro E.

NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
POSLEMAN, Eduardo A.
RIVAS, Olijela del Valle
RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO, Juan Carlos
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis A.
SAADI de DENTONE, Alicia
SAMUDIO GODOY, Wilfrido
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAPAG, Elías
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado
TRILLA, Juan
VACA, Eduardo P.
VELÁZQUEZ, Héctor

AUSENTES, CON AVISO:

FIGUEROA, José Oscar
LEÓN, Luis Agustín
LOSADA, Mario Aníbal

SUMARIO

1. Por invitación del señor presidente provisional del Honorable Senado, el señor senador por Corrientes doctor Juan Ramón Aguirre Lanari procede al izamiento de la bandera nacional en el mástil del recinto. (Pág. 5032.)
2. Moción del señor senador Rodríguez Saá para fijar el plan de labor de la sesión de la fecha. Se aprueba. (Pág. 5032.)
3. Moción del señor senador Rodríguez Saá para considerar sobre tablas el proyecto de ley de presupuesto para 1992. (C.D. 132/91.) Se aprueba. (Página 5034.)
4. Moción del señor senador Rodríguez Saá para pasar a cuarto intermedio una vez finalizada la reunión de la fecha. Se aprueba. (Pág. 5034.)
5. Sesión secreta. (Pág. 5034.)
6. Renuncia presentada por el señor senador por La Pampa Juan Marín. Se acepta. (Pág. 5034.)
7. Renuncia presentada por el señor senador por Córdoba Edgardo Grosso. Se acepta. (Pág. 5036.)
8. Renuncia presentada por el señor prosecretario de Coordinación Operativa. Se acepta. (Pág. 5039.)
9. Moción del señor senador Rodríguez Saá por la que propone a los secretarios parlamentario y administrativo del Honorable Senado. Se aprueba. Juramento. (Pág. 5039.)
10. Entrega de medallas recordatorias a señores senadores electos por el período 1989/1998. (Pág. 5041.)
11. Asuntos entrados:
 - I.. Comunicación de un señor senador. (Página 5041.)
 - II. Comunicaciones oficiales. (Pág. 5041.)
 - III. Dictámenes de comisiones. (Pág. 5041.)
 - IV. Proyecto de ley del señor senador Genoud por el que se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (S.-1.103/91.) (Pág. 5042.)
 - V. Proyecto de comunicación de la señora senadora Saadi de Dentone por el que se solicita la prohibición de la venta de artículos de pirotecnia a menores de edad. (S.-1.104/91.) (Pág. 5044.)
 - VI. Proyecto de comunicación del señor senador Bravo y otros señores senadores por el que se solicita la convocatoria a una segunda vuelta eleccionaria en Tierra del Fuego. (S.-1.105/91.) (Pág. 5045.)
 - VII. Proyecto de comunicación de la señora senadora Malharro de Torres y otros señores se-

nadores por el que se solicita un espacio físico para la Cinemateca Argentina y su archivo. (S.-1.106/91.) (Pág. 5045.)

- VIII. Proyecto de comunicación del señor senador Romero por el que se solicita la construcción de una rotonda en la ruta nacional 34, en Salta. (S.-1.107/91.) (Pág. 5046.)
- IX. Proyecto de ley del mismo señor senador por el que se reglamenta el transporte aerocomercial. (S.-1.108/91.) (Pág. 5046.)
- X. Proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen y otros señores senadores por el que se expresa desagrado por manifestaciones del señor presidente de la Nación respecto del doctor Raúl Alfonsín. (S.-1.109/91.) (Pág. 5049.)
- XI. Proyecto de ley del señor senador Lafferrère por el que se regula el sistema de tiempo compartido. (S.-1.110/91.) (Página 5050.)
- XII. Proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se repudia la asunción de autoridades ilegítimas en Santiago del Estero. (S.-1.111/91.) (Pág. 5054.)
- XIII. Proyecto de declaración del señor senador Jiménez Montilla por el que se modifica el Reglamento del Honorable Senado respecto de los homenajes. (S.-1.112/91.) (Pág. 5055.)
- XIV. Proyecto de declaración de la señora senadora Malharro de Torres y otros señores senadores por el que se expresa la imperiosa necesidad del pago en término a jubilados y pensionados del sueldo anual complementario. (S.-1.115/91.) (Pág. 5055.)
12. Consideración del dictamen de las comisiones de Vivienda y de Población y Desarrollo en el proyecto de ley en revisión por el que se promueve la constitución de organizaciones no gubernamentales que brinden apoyo a entidades que tengan por objeto solucionar la problemática del hábitat popular. (C.D.-87/91.) Se aprueba. (Pág. 5056.)
13. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicita la adopción de mecanismos por parte del Poder Legislativo respecto de la cuestión limítrofe de Lago del Desierto. (S.-603/91.) Se aprueba. (Pág. 5056.)
14. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economías Regionales en el proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se recomienda a los subgrupos integrantes del Mercosur la planificación de sus tareas teniendo en cuenta las producciones regionales de cada país. (S.-890/91.) Se aprueba. (Página 5057.)

15. **Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicitan informes acerca de la suspensión del servicio fúnebre sin cargo para jubilados y pensionados.** (S.-395/91.) Se aprueba. (Pág. 5059.)
16. **Moción de los señores senadores Britos y Brasesco para que vuelva a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el dictamen de dicha comisión en el proyecto de ley del señor senador Marín por el que se modifica un artículo de la ley de contrato de trabajo.** Se aprueba. (Pág. 5060.)
17. **Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación de los señores senadores Bravo y Posleman por el que se solicitan informes acerca de la creación de nuevos puestos de trabajo en el sector privado.** (S.-983/91.) Se aprueba. (Pág. 5060.)
18. **Consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas, de Transportes y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley del señor senador Jiménez Montilla por el que se dispone la construcción de una ruta interoceánica.** (S.-291/91.) Se aprueba con modificaciones como proyecto de comunicación. (Pág. 5061.)
19. **Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y de Industria en el proyecto de resolución del señor senador Romero por el que se solicitan informes acerca del intercambio con la República Federativa del Brasil en relación con la industria automotriz.** (S.-695/91.) Se aprueba como proyecto de comunicación. (Pág. 5065.)
20. **Consideración del dictamen de las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Ludueña por el que se solicita un subsidio para el Centro de Investigaciones Mineras de Puerto San Julián, Santa Cruz.** (S.-1.139/90.) Se aprueba. (Pág. 5066.)
21. **Consideración del dictamen de la Comisión de Economía en el proyecto de comunicación del señor senador Britos por el que se solicitan informes acerca de la liquidación y licitación del Banco Avellaneda.** (S.-970/91.) Se aprueba. (Pág. 5067.)
22. **Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión por el que se declara tarea insalubre el laboreo subterráneo en minas de carbón** (C.D.-110/91.) Se aprueba. (Pág. 5068.)
23. **Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución del señor senador Rodríguez Saá por el que se dispone la publicación de toda la obra del doctor Carlos Steffens Soler.** (S.-795/91.) Se aprueba. (Pág. 5069.)
24. **A moción del señor senador Rodríguez Saá se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en** revisión sobre seguridad interior. (C.D.-31/91.) (Pág. 5070.)
25. **Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Eduardo Menem respecto a declaraciones de algunos legisladores en ocasión de la Asamblea Legislativa del 5 de diciembre próximo pasado.** (Página 5090.)
26. **A moción del señor senador Rubeo se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del que es autor junto con otros señores senadores por el que se solicitan informes acerca de la suspensión de un crédito del Banco Mundial para la construcción de viviendas.** (S.-1.117/91.) (Página 5093.)
27. **A moción del señor senador Mazzucco se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de la Comisión de Recursos Naturales y Ambiente Humano en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifican los límites de la Reserva Nacional Nahuel Huapi, zona Gutiérrez, provincia de Río Negro.** (P.E.-6/91.) (Pág. 5095.)
28. **A moción del señor senador Vaca se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley en revisión por el que se cede un edificio de propiedad del Estado nacional a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con destino a la construcción de la Escuela N° 16, distrito escolar número 9.** (C.D.-121/91.) (Pág. 5096.)
29. **Moción de preferencia formulada por el señor senador Rodríguez Saá para considerar en la sesión de mañana, con despacho de comisión o sin él, el proyecto de ley en revisión por el que se transfiere a título gratuito al Centro de Jubilados y Pensionados de General Roca, Río Negro, una fracción de terreno perteneciente al Instituto Nacional de Vitivinicultura.** (C.D.-124/91.) Se aprueba. (Pág. 5097.)
30. **A moción del señor senador Rodríguez Saá se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación de la señora senadora Malharro de Torres y otros señores senadores por el que se solicita se otorgue un espacio físico para el funcionamiento de la Cinemateca Argentina.** (S.-1.106/91.) (Pág. 5098.)
31. **Moción de preferencia formulada por el señor senador Brasesco para considerar en la sesión de mañana, con despacho de comisión o sin él, el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Parque Nacional Pre Delta, Entre Ríos.** (C.D.-125/91.) Se aprueba. (Pág. 5098.)
32. **Moción de preferencia formulada por el señor senador Rodríguez Saá para considerar en la sesión de mañana el proyecto de ley en revisión por el que se transfieren tierras e inmuebles a la ciudad de Sarmiento, Chubut.** (C.D.-140/91.) Se aprueba. (Página 5099.)

Realizó investigaciones sobre el mundo antiguo, en especial del cercano Oriente, demostrando la historicidad del Pentateuco.

En la revista "Humanidades", de la facultad del mismo nombre de la Universidad Nacional de La Plata, publicó un artículo titulado "Mitología e historia", imprimiéndose una separata por disposición del consejo directivo de la misma (1955). Y en "Trabajo y Comunicaciones" de dicha facultad, publicó un artículo bajo el nombre de "Ciencia e historia antigua".

Sus clases sobre historia merecieron ser publicadas por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Cuyo, merced a la inquietud del doctor Enrique Díaz Araujo (agosto de 1980).

En 1982 se editó su libro *San Martín en su conflicto con los liberales* (Huemul).

En 1987 la editorial Enciclopedia de Bahía Blanca, reeditó, a iniciativa de un grupo de nacionalistas, el trabajo del doctor Steffens Soler, con un prólogo del mismo, trabajo éste que fuera anteriormente publicado por el presbítero Leonardo Castellani en la revista "Jauja".

Por lo expuesto, señor presidente, considerando que con la publicación propuesta quedará rendido un justo homenaje al doctor Steffens Soler, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Alberto J. Rodríguez Saá.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Sr. Rodríguez Saá. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Se trata de la autorización para publicar la obra del escritor Carlos Steffens Soler.

Quiero expresar que mi voto es un homenaje a este excepcional polemista, un historiador perteneciente al campo del revisionismo histórico y que fue fundador del Instituto de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas; las circunstancias del destino hicieron que se convirtiera en un puntano por adopción, y que actualmente vive en las cercanías de la ciudad de San Luis, en la villa de El Volcán.

Quiero expresar que sus antecedentes y biografía figuran en la iniciativa y que, para mí, este voto es un homenaje al doctor Carlos Steffens Soler.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la resolución. Se procederá en consecuencia.

24

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el proyecto de ley en revisión sobre seguridad interior.

Sr. Posleman. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Posleman. — Habíamos hablado acerca de que los dictámenes de comisión que estuvieran a disposición podrían ser tratados aunque no estuviesen impresos.

En tal condición hemos hecho llegar a Secretaría un dictamen de la Comisión de Relaciones Internacionales Parlamentarias sobre un proyecto de nuestra autoría.

— Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Rodríguez Saá. — Sería conveniente que se votara...

Sr. Presidente (Menem). — Se ha dispuesto que eso sea tratado con los asuntos reservados en mesa.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — No hay problema en que se trate luego de la consideración del proyecto de seguridad interior.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se va a dar lectura.

Sr. Prosecretario (Fassi). — (Lee)

Título I

Principios básicos

Artículo 1º — La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

Art. 2º — A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

Art. 3º — La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas

policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2º.

Art. 4º — La seguridad interior tiene como ámbito espacial el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

Art. 5º — La seguridad interior, de conformidad con los principios derivados de la organización constitucional, se encuentra reglada mediante leyes nacionales y provinciales referidas a la materia, con vigencia en cada jurisdicción y por la presente ley, que tendrá carácter de convenio, en cuanto a la acción coordinada interjurisdiccional con aquellas provincias que adhieran a la misma.

Título II

Del sistema de seguridad interior. Finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones

Art. 6º — El sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad, así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

Art. 7º — Forman parte del sistema de seguridad interior:

- a) El presidente de la Nación;
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;
- c) El Congreso Nacional;
- d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;
- e) La Policía Federal y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente;
- f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Art. 8º — El Ministerio del Interior por delegación del presidente de la Nación, además de las competencias que le son otorgadas en la Ley de Ministerios, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía, con las modalidades del artículo 24.

Coordinará también el accionar de los referidos cuerpos y fuerzas entre sí y con los cuerpos policiales provinciales, con los alcances que se derivan de la presente ley.

A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior.

El ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional. Respecto de estas últimas, dicha facultad queda limitada a los fines derivados de la seguridad interior, sin perjuicio de la dependencia de las mismas del Ministerio de Defensa, y de las facultades de dicho ministerio y de las misiones de dichas fuerzas, derivadas de la defensa nacional.

La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

1. Formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, y elaborar la doc-

trina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.

2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.
3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina; e intervenir en dichos aspectos con relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.
4. Disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos, con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

Art. 9º — Créase el Consejo de Seguridad Interior con la misión de asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

Art. 10. — Para el cumplimiento de la misión asignada el Consejo de Seguridad Interior tendrá como funciones:

- a) La formación de las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cuantitativo o cualitativamente más grave a la comunidad;
- b) La elaboración de la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales tanto nacionales como interjurisdiccionales;
- c) El asesoramiento en cuanto al suministro de apoyo de personal y medios que dichas acciones y operaciones requieran;
- d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley;
- e) Requerir de los organismos civiles nacionales o provinciales de inteligencia y los de las fuerzas de seguridad y policiales, toda información e inteligencia necesaria, la que deberá ser suministrada;
- f) Supervisar la actuación de la oficina del Convenio Policial Argentino, y demás convenios policiales e internacionales;
- g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a la

integración y economía de los esfuerzos del sistema educativo policial;

- h) Establecer la coordinación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional;
- i) Promover la adecuación del equipamiento de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

Art. 11. — El Consejo de Seguridad Interior estará integrado por miembros permanentes y no permanentes, ellos serán:

Permanentes.

- a) El ministro del Interior, en calidad de presidente;
- b) El ministro de Justicia;
- c) El secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico;
- d) El subsecretario de Seguridad Interior;
- e) Los titulares de:

- Policía Federal Argentina;
- Prefectura Naval Argentina;
- Gendarmería Nacional, y
- Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema, los que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país.

No permanentes.

- Ministro de Defensa;
- Titular del Estado Mayor Conjunto;
- Los jefes de policía provinciales no designados para integrar el consejo en forma permanente.

Los gobernadores de provincia que así lo solicitaren podrán participar en las reuniones del consejo.

Art. 12. — El Consejo de Seguridad Interior se dará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. A sus reuniones pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios públicos nacionales y provinciales e invitar a las personalidades cuya concurrencia resulte de interés a juicio del consejo.

Art. 13. — En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un comité de crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentran empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura

Naval Argentina y Policía Federal. Si los hechos abarcan más de una provincia, se integrarán al comité de crisis los gobernadores de las provincias en que los mismo tuvieron lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité.

Art. 14. — El Consejo de Seguridad Interior y el comité de crisis tendrán como órgano de trabajo a la Subsecretaría de Seguridad Interior mencionada en el artículo 8º. La misma contará en su estructura con un centro de planeamiento y control y una dirección de inteligencia interior.

Art. 15. — El centro de planeamiento y control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al comité de crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios.

Art. 16. — La Dirección de Inteligencia Interior constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios.

Art. 17. — La Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al ministro en todo lo atinente a la seguridad interior;
- b) Planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el sistema;
- c) Supervisar la coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República haya sido signataria;
- d) Asistir al ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, como también en la intervención en idénticos aspectos que cabe al ministerio respecto de las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes.
- e) Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo en lo relativo a las policías provinciales.

Art. 18. — En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un consejo provincial de complementación para la seguridad interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado por el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la implementación de la cumplimentación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados.

Título III

De los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional

Art. 19. — Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Art. 20. — Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio del Interior y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción.

Se procurará establecer mediante convenios, análogas obligaciones y facultades con relación a las policías provinciales.

Art. 21. — Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

Art. 22. — Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Título IV

Del empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad

Art. 23. — El empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ámbito de las normas

que reglan la jurisdicción federal estará estrictamente sujeto al cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando estén en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada;
- Cuando se encuentran gravemente amenazados en todo el país o en una región determinada del mismo, los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal;
- En situación de desastre según los términos que norman la defensa civil.

Art. 24. — Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieron lugar podrá requerir al Ministerio del Interior el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al comité de crisis la intervención que le compete, de acuerdo a lo normado en la presente ley.

Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescritas en los artículos 69 y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal.

Art. 25. — El comité de crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. El aludido funcionario estará facultado, además, para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza así como para graduar la intensidad de la misma.

En caso de resultar necesario un grado de acción conjunta mayor al de colaboración, coordinación de operaciones simultáneas o relaciones de apoyo, el comité de crisis designará a cargo de las operaciones conjuntas de seguridad a un jefe perteneciente a uno de los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad del Estado nacional intervinientes, al que se subordinarán los elementos de los restantes cuerpos policiales y fuerzas de seguridad nacionales y provinciales participantes en la operación.

Título V

De la complementación de otros organismos del Estado

Art. 26. — El Consejo de Seguridad Interior establecerá los contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales y provinciales cuyos medios se prevea emplear en las operaciones de seguridad interior o situación de desastres según las normas que reglan la defensa civil, a fin de coordinar su asignación en forma y oportunidad.

Art. 27. — En particular el Ministerio de Defensa dispondrá —en caso de requerimiento del comité de crisis— que las fuerzas armadas apoyen las operaciones de seguridad interior mediante la afectación a solicitud del mismo, de sus servicios de arsenales, inten-

dencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

Art. 28. — Todo atentado en tiempo de paz a la jurisdicción militar, independientemente de poner en forma primordial en peligro la aptitud defensiva de la Nación, constituye asimismo una vulneración a la seguridad interior.

Art. 29. — En los casos previstos en el artículo 28 constituye una obligación primaria de la autoridad militar la preservación de la fuerza armada y el restablecimiento del orden dentro de la aludida jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 30. — Para los supuestos del artículo 28, en cuanto a los aspectos relativos a la seguridad interior, el Consejo de Defensa Nacional creado por la ley 23.554 y el Consejo de Seguridad Interior establecerán la adecuada coordinación del apoyo que las fuerzas de seguridad y policiales pueden brindar en esas circunstancias en lo atinente a la preservación del orden en el ámbito territorial militar.

Título VI

Del empleo subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior

Art. 31. — Sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.

Art. 32. — A los efectos del artículo anterior el presidente de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 86, inciso 17 de la Constitución Nacional, dispondrá el empleo de elementos de combate de las fuerzas armadas para el restablecimiento de la normal situación de seguridad interior, previa declaración del estado de sitio.

En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos, el empleo de las fuerzas armadas se ajustará, además, a las siguientes normas:

- a) La conducción de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales nacionales y provinciales queda a cargo del presidente de la Nación asesorado por los comités de crisis de esta ley y la 23.554;
- b) Se designará un comandante operacional de las fuerzas armadas y se subordinarán al mismo todas las demás fuerzas de seguridad y policiales exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando;
- c) Tratándose la referida en el presente artículo de una forma excepcional de empleo, que será desarrollada únicamente en situaciones de ex-

trema gravedad, la misma no incidirá en la doctrina, organización, equipamiento y capacitación de las fuerzas armadas, las que mantendrán las características derivadas de la aplicación de la ley 23.554.

Título VII

Del control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia

Art. 33. — Créase una Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia.

Tendrá por misión la supervisión y control de los órganos y organismos de seguridad interior e inteligencia actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se crearán en el futuro.

Art. 34. — La comisión estará integrada por seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas. Tendrá carácter permanente y dictará su propio reglamento interno.

Art. 35. — La comisión verificará que el funcionamiento de los órganos y organismos referidos en el artículo 33, se ajuste estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada a nuestro ordenamiento legal por ley 23.054.

Art. 36. — La comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido y, en especial, para la realización de las investigaciones que fueran pertinentes en los órganos y organismos aludidos en el artículo 33.

Quedará especialmente facultada para:

- a) Requerir de todo organismo o ente público nacional, provincial o municipal, como asimismo de entidades privadas, toda la información que estime necesaria, la que deberá ser suministrada;
- b) Requerir del Poder Judicial cite y haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que se considere pertinentes, a fin de exponer sobre hechos vinculados a la materia de la comisión;
- c) Requerir de los organismos judiciales pertinentes, se impida la salida del territorio nacional, sin autorización, de aquellas personas que constituyeran objeto de las investigaciones a emprenderse;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo nacional medidas tendientes a la superación de las deficiencias que se advirtieran con motivo de las investigaciones propuestas.

Art. 37. — La comisión producirá anualmente un informe público a las Cámaras de Senadores y de Diputados y un informe secreto dirigido a las Cámaras re-

feridas y al Poder Ejecutivo nacional, en el cual informará respecto de los resultados de la labor desarrollada y las mejoras que crea necesario implementar.

En caso de existir disidencias entre los miembros de la comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Título VIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 38. — Derógase el artículo 13 de la ley 23.554, así como el cuadro anexo al mismo.

Art. 39. — La Policía Federal Argentina dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior.

Art. 40. — Los gastos que demande la implementación de las disposiciones de la presente ley, se sufragarán con fondos provenientes de las partidas presupuestarias nacionales para la función seguridad que anualmente se aprueben, y con los aportes que determine en forma anual el Consejo de Seguridad Interior proporcionalmente para cada provincia.

Art. 41. — El Convenio Policial Argentino continuará vigente en la medida de su compatibilización con las previsiones de la presente ley, quedando su oficina subordinada a la supervisión del Consejo de Seguridad Interior en los términos del artículo 10, inciso f).

Art. 42. — El Consejo de Seguridad Interior establecerá las disposiciones indispensables para la compatibilización prescrita por el artículo precedente, pudiendo proponer dejar sin efecto las normas del Convenio Policial Argentino que se contraponga con el contenido de la presente ley.

Art. 43. — La reglamentación del presente régimen se efectuará previo requerimiento por parte del Ministerio del Interior a todos los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad Interior, de todas aquellas sugerencias que resulten oportunas y necesarias para poner en ejecución las previsiones de esta ley.

Art. 44. — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, invitará a los gobiernos de provincia para que adhieran expresamente a las disposiciones de la presente ley, mediante el acto institucional prescrito por sus respectivas Constituciones. La adhesión deberá ser comunicada en forma fehaciente al Poder Ejecutivo nacional, también por conducto del Ministerio del Interior.

Art. 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por Corrientes bloque liberal.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: voy a intentar, en nombre de la Comisión de Interior y Justicia, hacer un sucinto informe sobre este asunto, que ya tiene un trámite largo y que hoy llega a su culminación.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Luis A. J. Brasesco.

Sr. Aguirre Lanari. — Como bien se ha señalado, el proyecto que vamos a considerar es el resultado de distintos aportes, de diferentes tendencias o ideologías. Finalmente, luego de numerosas deliberaciones y estudios se llegó a una solución de consenso político entre los distintos bloques que conforman la Cámara de Diputados de la Nación, culminando así una tarea que empezó por 1987 y continuó hasta 1990.

Este consenso es bueno, y mucho más cuando se trata de un tema que fue y seguirá siendo en ciertos aspectos conflictivo. Pero venimos así a cumplir con una prescripción que ya había establecido la ley de defensa en su artículo 4º, cuando disponía que oportunamente se dictara una ley de seguridad interior, partiendo de la tajante división que se hacía entre la defensa nacional — observada desde el punto de vista de las relaciones exteriores — y la seguridad interior, concepto discutido entonces y ahora por quienes entienden que la seguridad nacional es una e indivisible.

No quiero adelantar este tema sino formular alguna advertencia previa que considero absolutamente necesaria. Lo que expuse muestra dos aspectos. Uno, como dije, es que este proyecto es fruto de un consenso largamente elaborado. Por lo tanto, parece difícil que hagamos cualquier modificación en este momento, salvo las que sean evidentemente necesarias.

Por otra parte, la sanción del proyecto sin modificaciones, en base a este consenso al que me referí, alentó el dictamen en mayoría debido a la urgencia con que se viene reclamando su sanción. Por eso se firmó tal dictamen, aunque posteriormente surgieron disidencias.

Creo — y hablo a título personal — que algunas de esas disidencias pueden ser y son atendibles. Pero la existencia de ellas nos colocan frente a la necesidad de transitar uno u otro camino. O no aceptamos ahora estas modificaciones, si es que hubiera acuerdo, con el peligro de la dilación en la sanción del proyecto y de un eventual rechazo por parte de la Cámara iniciadora, que es previsible que insista en base al consenso obtenido en su oportunidad, o bien sancionamos ahora el proyecto sin introducir modificaciones y luego acometemos las que sean del caso, en virtud de una ley posterior.

El proyecto surge por la necesidad de ordenar normas que atañen a la defensa y a la seguridad, así como también para compatibilizarlo con las garantías y libertades individuales. Un tema me-

dular que da respuesta a una realidad es que venimos ahora a contemplar la actuación de las fuerzas armadas en casos en que por la gravedad de la situación deba garantizarse la seguridad interior. En tal sentido, el proyecto no hace más que reglamentar la previsión constitucional que atribuye al Poder Ejecutivo nacional —presidente de la Nación— funciones atinentes a su condición de comandante en jefe de las fuerzas armadas; es decir, ejercer los poderes militares que constitucionalmente tiene. Se trata de poderes y atribuciones que le han sido conferidos de manera clara, expresa y concluyente en nuestra ley fundamental.

Cuando consideramos el proyecto de ley de defensa nacional formulé algunas expresiones que, con el permiso de la Cámara, voy a leer. En el mes de abril de 1988, entre otros conceptos, dije: "El presidente debe disponer de las fuerzas armadas porque eso es lo que establece específicamente y taxativamente la Constitución de la Nación en su artículo 86, inciso 17". Más adelante completé la idea con lo siguiente: "Es evidente que en ejercicio de sus poderes de guerra el presidente de la República puede apelar a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina y a la Policía Federal Argentina para la realización y apoyo de tareas bélicas que hagan a la defensa exterior. Es evidente también que en caso de conmoción interior, si la situación así lo urge, no podría prescindirse de la actuación de las fuerzas armadas. La defensa de la sociedad y del orden constitucional deben ejercerse con todos los recursos con los que cuenta el Estado, siendo el presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y sin limitaciones legales, el encargado de dirigir las operaciones y de apelar al concurso de la o las fuerzas que estime necesarias y convenientes. Son las circunstancias de hecho imposibles de prever exactamente a priori en una ley las que aconsejarán en cada caso la conducta a seguir". Y más adelante, dije: "En realidad perderíamos el rumbo si olvidamos al buscar soluciones cuál es la norma superior que rige en todos los asuntos, la cual por ser ley fundamental no puede ser contradicha ni alterada por la legislación ordinaria. Es la Constitución Nacional la que nos da el rumbo preciso y la que muestra a través de distintas disposiciones, que la defensa es una sin que puedan hacerse compartimientos estancos entre lo interior y lo exterior. La Constitución trata el tema conjuntamente, y con ello nos da el rumbo acertado. Ya el Preámbulo nos habla del objeto de 'proveer a la defensa común'. No expresa diferencia en cuanto a lo externo y lo interno".

Señor presidente: creo que lo que entonces dije en este recinto no ha perdido actualidad. En cierta forma fuimos un tanto proféticos cuando postulamos la imposibilidad de separar lo externo de lo interno en materia de seguridad colectiva, ya que algunos meses más tarde, en enero de 1989, se produjeron los luctuosos acontecimientos de La Tablada. Tal fue la magnitud de este acto terrorista que hubo que acudir a las fuerzas para la represión. Sin duda alguna se acudió bien; esta intervención no podía ser tachada de ilegal aunque la ley de defensa no permitía el empleo de las fuerzas armadas.

La disposición del artículo 2º de la ley 23.554 que se refería específicamente a las agresiones de tipo externo, debía completarse; y se complementa ahora con lo que establecen los artículos 28 y 31 del proyecto que estamos considerando, que prevén que en casos excepcionales en los que el sistema de seguridad interior resultara insuficiente podrán emplearse, a criterio del presidente de la Nación, las fuerzas armadas. Esto no podía ser de otra manera. También queda librada la decisión al criterio de quien reviste la calidad de comandante en jefe de las fuerzas armadas de la Nación por expreso mandato constitucional y conforme lo determina el artículo 86, inciso 15, de la ley fundamental.

No se me escapa que en este proyecto puede haber aspectos pasibles de crítica. En ciertos puntos quizá sea excesivamente reglamentarista y llegue a crear una multitud de organismos que pueden llevar a un conjunto que exprese una verdadera maraña burocrática. También es cierto que peca por excesivas definiciones incurriendo en algo que no es aconsejable desde el punto de vista de la técnica legislativa.

Pero creo que estos aspectos, que son menores, no habrán de atentar contra el funcionamiento eficaz de los mecanismos de seguridad que el proyecto de ley busca resguardar.

También es acertado que se consagren garantías de protección de los derechos individuales de los habitantes. En este sentido quiero destacar la previsión expresa acerca de la intervención del Congreso, contemplada en uno de los últimos capítulos. En el artículo 33 del proyecto se crea una comisión bicameral de fiscalización de los organismos de seguridad interior e inteligencia.

El proyecto de ley —trataré de ser sucinto— contiene una serie amplia de disposiciones. Básicamente, conforme indica su artículo 1º, establece "... las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación,

control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior”

En el artículo 2º del título I queda definida la seguridad interior como “...la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”.

En el título siguiente se establecen las autoridades que forman parte del sistema de seguridad interior. Según lo enumera el artículo 7º, forman parte de este sistema de seguridad el presidente de la Nación, los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley, el Congreso Nacional, los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, la Policía Federal y las propias de aquellas provincias que adhieran a la ley, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

Tal vez exista alguna omisión con respecto a organismos de la Fuerza Aérea pero creo que dentro de la reglamentación pueden encontrarse soluciones en esta materia. Me estoy refiriendo a la Policía Militar Aeronáutica.

Para la conducción política del esfuerzo nacional de policía se dará preminencia al Ministerio del Interior por delegación del presidente de la Nación. Se establece cuáles son sus facultades, y conforme al artículo 9º se crea el Consejo de Seguridad Interior, con la misión de asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior.

Dicho consejo estará integrado por miembros permanentes y no permanentes. Entre los primeros se encuentran el ministro del Interior, que actuará como presidente; el ministro de Justicia, el secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, el subsecretario de Seguridad Interior, los titulares de la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional y cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema, los que rotarán anualmente. Entre los miembros no permanentes estarán el ministro de Defensa, el titular del Estado Mayor Conjunto y los jefes de policía provinciales no designados para integrar el consejo en forma permanente.

Asimismo, el artículo 11 establece específicamente que los gobernadores de provincia que así lo solicitaren, podrán participar en las reuniones del consejo.

En el ámbito del Consejo de Seguridad se crea un Comité de Crisis, cuya misión será ejercer la conducción política y la supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior. Tanto el Comité de Seguridad Interior como el Comité de Crisis tienen como órgano de trabajo a la Subsecretaría de Seguridad Interior, creándose también conforme con el artículo 15 un centro de planeamiento y control para asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad.

Se crea también la Dirección de Inteligencia Interior, que constituirá el organismo a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de los órganos de información y de inteligencia de la Policía Federal Argentina, entre otros.

Esto es importante porque en el artículo 18 se prevé que en cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un consejo provincial de complementación para la seguridad interior.

En el título III es terminante el artículo 19 cuando establece que será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre la Policía Federal, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

Un artículo también importante, aunque ha merecido alguna objeción parcial, es el 20, que permite que los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras, en persecución de delincuentes sospechosos de delitos e infractores o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas, con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio del Interior y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción.

Esto ha provocado alguna reserva pero la verdad es que todos conocemos que con las formas que asume el delito hoy no podemos quedarnos en el límite de una provincia cuando se trata de perseguir delincuentes que son expertos y, seguramente, lo serán más cuando esas vallas pudieran actuar como un resguardo para facilitar su evasión.

El título IV trata del empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, y es importante destacar que conforme con el artículo 24,

cuando se produjeran los supuestos que se contemplan en el artículo anterior, o sea, peligro colectivo de la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada, cuando se encuentren gravemente amenazados los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones, o en caso de desastre, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieran lugar deberá requerir al Ministerio del Interior el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional a fin de dominar la situación, dándose intervención al Comité de Crisis. Y sin requerimiento del gobierno provincial no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescriptas en los artículos 6º y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la Justicia Federal.

Se establece en el artículo 30 que el Consejo de Defensa Nacional creado por la ley 23.554 y el Consejo de Seguridad Interior establecerán la adecuada coordinación del apoyo que las fuerzas de seguridad y policiales pueden brindar en esas circunstancias en lo atinente a la preservación del orden en el ámbito territorial militar.

Ya he hecho mención previamente al artículo 31, título VI, donde se destaca que sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional en aquellos casos excepcionales en los que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.

Muy importante es el título VII, que fija el control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia, asunto sobre el cual no necesito entrar en mayor análisis. Creo que esto es oportuno para evitar demasías que alguna vez han sido denunciadas y que no deben volver a ocurrir.

En el título VIII una disposición acertada es la del artículo 38, que deroga el artículo 13 de la ley 23.554, así como el cuadro anexo al mismo, sobre lo cual tuvimos oportunidad de discutir extensamente al tratarse la ley de defensa nacional.

Finalmente el artículo 44 establece que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, invitará a los gobiernos de provincia a que se adhieran expresamente a las disposiciones de la presente ley mediante el

acto institucional prescripto por sus respectivas Constituciones.

Creo que con este proyecto estamos dando cumplimiento a un mandato que se encontraba pendiente y que la sociedad requiere. Ninguna comunidad organizada jurídicamente como Nación puede desarrollar sus potencialidades sin un adecuado sistema de seguridad. Así lo entendieron nuestros Constituyentes al establecer en el Preámbulo de nuestra Ley Suprema que es uno de sus objetivos consolidar la paz interior y también proveer a la defensa común, todo ello —desde luego— sin desmedro de las garantías individuales de los habitantes.

En este sentido debe existir un equilibrio armónico entre la seguridad colectiva y la libertad personal. Esa delicada y magna misión nos compete a nosotros como legisladores, quienes la debemos llevar a cabo adecuando los respectivos instrumentos jurídicos, como se lo intenta hacer a través de este proyecto de ley que hoy vamos a sancionar.

Reitero que sin perjuicio de que algunas modificaciones propuestas puedan ser atendibles, en homenaje al retardo en que nos encontramos en la sanción de este mandato legal que tenemos pendiente desde hace tiempo, creo que es conveniente que le demos sanción definitiva al proyecto en consideración. Esto más allá de que si las circunstancias lo aconsejan y encontramos el mismo consenso que ha guiado el camino para la sanción definitiva de este proyecto, mañana tratemos las reformas que resulten oportunas.

Por estas razones, solicito la aprobación del proyecto en consideración.

Sr. Presidenté (Brasesco). — Dado que debo hacer uso de la palabra en nombre de mi bloque, solicito al señor vicepresidente 2º que ocupe la Presidencia.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, senador Juan Ramón Aguirre Lanari.

Sr. Presidente (Aguirre Lanari). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — Señor presidente: el ex señor senador Grosso, a quien hoy le aceptamos su renuncia para que pueda ocupar la vicegobernación de la provincia de Córdoba, era quien tenía que hablar en nombre de nuestro bloque.

Atento a que el señor miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales me ha encomendado la tarea de fijar nuestra posición, debo manifestar que éste es un proyecto de ley que tiene una larga maduración. Es una disposi-

ción producto de un consenso en la Cámara de Diputados; las grandes mayorías se pusieron de acuerdo y de ese consenso surgió esta ley, que demuestra el esfuerzo que ponemos en perfeccionar la democracia. Esto nos ha permitido brindar a la sociedad este instrumento.

El artículo 4° de la ley 23.554 estableció la necesaria distinción entre los ámbitos de la defensa nacional y de la seguridad interior y dispuso que ésta última sería reglada por una ley especial.

De la diferencia de naturaleza de la defensa nacional y de la seguridad interior se derivan diferencias fundamentales entre los procedimientos a seguir y los medios a emplear en uno y otro caso. En materia de seguridad interior debe primar la racionalidad en el empleo de los medios, la proporcionalidad entre medios y fines y la estricta adecuación de los primeros a los segundos, dado que el propósito consiste en definitiva en preservar la tranquilidad pública y, en caso necesario, en someter a los imputados de los hechos a la decisión de la Justicia.

Las características de la problemática de la seguridad interior se refieren a un tema esencialmente político e instrumentalmente técnico-policial. Dicha circunstancia impone que el área gubernamental que debe poseer la responsabilidad primaria sea el Ministerio del Interior.

En tal sentido, así como en las modernas concepciones de la defensa nacional el Ministerio de Defensa ejerce la conducción política y administrativa de las fuerzas armadas, el logro de la seguridad interior requiere el fortalecimiento del rol del Ministerio del Interior, especialmente en cuanto a las facultades de diseño y control de las políticas de seguridad interior, así como la coordinación y supervisión del accionar de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a cuyo cargo se encuentra la materialización del esfuerzo nacional de policía.

Dicha coordinación ha estado dificultada en nuestro país por la presencia de dos sistemas distintos de seguridad interior: uno conducido por el Ministerio del Interior e integrado por la Policía Federal Argentina y las provinciales, éstas últimas en el marco de los convenios existentes y otro, integrado por las fuerzas de seguridad y conducido por las fuerzas armadas.

El proyecto opta por otorgar al Ministerio del Interior las facultades necesarias para ejercer su responsabilidad en el esfuerzo nacional de policía. Así está previsto expresamente, además de la tradicional dependencia orgánica y funcional de la Policía Federal Argentina del Ministerio del Interior, que éste tenga a su cargo la conduc-

ción superior de las fuerzas de seguridad a los fines vinculados con la seguridad interior, sin perjuicio de las funciones que tienen ellas derivadas de la Ley de Defensa Nacional.

También el proyecto establece que a tal fin el Ministerio del Interior tendrá facultades de formulación de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, así como la elaboración de las doctrinas y planes, y de ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

Por otra parte, se ha contemplado que este ministerio está facultado para intervenir en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina para los fines establecidos en el proyecto.

Para la materialización de la expresada coordinación se ha contemplado la creación de los siguientes órganos: el Consejo de Seguridad Interior, el Comité de Crisis, la Subsecretaría de Seguridad Interior, el Centro de Planeamiento y Control y la Dirección de Inteligencia Interior.

Por otra parte, frente a situaciones que pudieran desbordar las capacidades del sistema de seguridad interior previsto en el proyecto, se establecen mecanismos tendientes a precisar el ejercicio por parte del presidente de la Nación, en materia de seguridad interior, de las facultades que le confieren los incisos 15 y 17 del artículo 86 de la Constitución con relación a las fuerzas armadas.

En definitiva, creo que la sanción de este proyecto tendrá como consecuencia el establecimiento de un sistema de seguridad interior eficaz para el cumplimiento de su función específica y, por ende, que otorgue a los habitantes de nuestro país un mayor grado de seguridad mediante la preservación de los derechos y garantías constitucionales.

A tal efecto quiero indicar sucintamente cuál es el esqueleto de este proyecto de ley en revisión sobre seguridad interior.

El artículo 1°, Título I establece las bases jurídicas y el marco de la ley y el 2° define la seguridad interior. Por su parte, el artículo 3° manifiesta que la seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación, para alcanzar los objetivos previstos por el artículo 2°.

El artículo 4° se refiere al ámbito territorial que es la Nación, y el 5° a las garantías a las ju

jurisdicciones provinciales mediante adhesión por convenio.

El Título II, referente al sistema de seguridad interior, comprende entre otros el artículo 7º que determina quienes forman el sistema. El 8º señala que el Ministerio del Interior, por delegación del presidente de la Nación, ejerce la conducción; también crea la Subsecretaría de Seguridad Interior. El artículo 9º crea el Consejo de Seguridad Interior y el 10 establece sus funciones. El 11 menciona los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad Interior. El artículo 13 crea el Comité de Crisis, que actuará en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior en los casos en que haya que restablecer la seguridad interior. El artículo 14 establece como órgano de trabajo para el Consejo de Seguridad Interior y el Comité de Crisis a la Subsecretaría de Seguridad Interior y dispone que tendrá un centro de planeamiento y control y una dirección de inteligencia interior. El artículo 18 dispone la creación de un consejo provincial de complementación para la seguridad interior en cada provincia que adhiera a la ley. El artículo 27 expresa que el Comité de Crisis podrá requerir al Ministerio de Defensa apoyo de los servicios de arsenales, de intendencia, de sanidad, de veterinaria, de construcciones y de transporte. Los artículos 28 y 29 se refieren a los atentados a la jurisdicción militar en tiempos de paz. El artículo 31 determina que las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior a criterio del presidente de la República. El artículo 33 crea la Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia.

Quiero ahora hacer algunas observaciones sobre este proyecto. Como bien se ha manifestado, no podemos en este momento entrar a solicitar reformas parciales del proyecto porque sería entorpecer un instrumento que viene demorándose en su sanción. Esto no quiere decir que nosotros seamos responsables de la demora sino que ha sido necesario consensuar ciertos y determinados puntos de vista para instrumentar este proyecto de ley.

En el artículo 11, señor presidente, considero que dentro de los miembros no permanentes no debería estar incluido el titular del Estado Mayor Conjunto, porque dentro de ellos figura el señor ministro de Defensa, del cual dependen las Fuerzas Armadas de la Nación y es quien está en condiciones de aglutinar detrás de su jerarquía, de su autoridad y de su mando todos los asesoramientos militares y el apoyo logístico que

considere conveniente. Esta circunstancia me hace opinar que no es conveniente la inclusión del titular del Estado Mayor Conjunto dentro de los miembros no permanentes.

En el artículo 13 se dice que cuando se lo considere necesario se constituirá un Comité de Crisis en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior. Al respecto, considero que en este Comité de Crisis tampoco debería estar incluido el titular del Estado Mayor Conjunto.

El artículo 27 abre algunos interrogantes. Dice así: "En particular el Ministerio de Defensa dispondrá —en caso de requerimiento del comité de crisis— que las fuerzas armadas apoyen las operaciones de seguridad interior mediante la afectación a solicitud del mismo, de sus servicios de arsenales, intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control de la Subsecretaría de Seguridad Interior."

Considero que basta y sobra con la presencia del señor ministro de Defensa, que ejerce toda autoridad y mando frente a las fuerzas armadas de la Nación, por supuesto después del presidente de la Nación.

A continuación voy a dar una breve explicación de los artículos 28 y 29 que abarcan situaciones que han ocurrido en nuestro país.

El artículo 28 dice que: "Todo atentado en tiempo de paz a la jurisdicción militar, independientemente de poner en forma primordial en peligro la aptitud defensiva de la Nación, constituye asimismo una vulneración a la seguridad interior."

Por otro lado, el artículo 29 dice: "En los casos previstos en el artículo 28 constituye una obligación primaria de la autoridad militar de la preservación de la fuerza armada y el restablecimiento del orden dentro de la aludida jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia."

Estos artículos hacen referencia a un caso típico, como el ocurrido en el asalto y toma del cuartel de La Tablada. En ese momento se especificó claramente, frente a controversias que se entablaron, atento a que estaba vigente la ley de defensa, la separación tajante que toda la civilidad argentina sin distinción de banderías políticas comparte acerca de quiénes tienen que ser los que actúen en la seguridad interior y quiénes en la defensa nacional. Se especificó claramente que la actuación del Ejército Argentino en el

asalto al cuartel de La Tablada constituyó un acto de defensa y de ejercicio de la policía dentro del ámbito propio de la jurisdicción militar, circunstancia por la cual era totalmente compatible, clara y concreta con la vigencia de la ley de defensa.

Por eso considero que los artículos 28 y 29 de este proyecto, que cuenta con sanción de la Cámara de Diputados, viene a ratificar esa posición y a clarificar esa concepción de que las fuerzas armadas tienen el poder de policía dentro de su propia jurisdicción militar y son las primeras que tienen que hacer la propia defensa de sus cuarteles, sin perjuicio de la implementación del artículo de la iniciativa.

Por otra parte, señor presidente, el artículo 31 dice: "Sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2°." Yo creo que es esencial un agregado en este artículo pero por supuesto no lo proponemos sino que lo dejamos como observación. Como se dice "aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del presidente de la Nación", se debería decir "previa consulta con el Consejo de Seguridad." ¿Por qué digo "previa consulta con el Consejo de Seguridad"? No es, bajo ningún concepto, para restar facultades que la Constitución confiere al presidente de la Nación. Pero como se habla de criterio y de insuficiencia de las fuerzas de seguridad, se hace necesario el asesoramiento o la consulta, aun cuando ésta no sea obligatoria.

Si hacemos un pequeño repaso de las fuerzas de seguridad que tenemos en el país, nos daremos cuenta de que los efectivos de la Policía Federal quizás sean superiores a los de la Gendarmería Nacional, sobre todo en zonas donde específicamente la Gendarmería Nacional cumple sus funciones.

Si a esto agregamos las fuerzas policiales provinciales y la Prefectura Naval, nos encontraremos con que el criterio del señor presidente de la Nación estará avalado por una consulta al Consejo de Seguridad, consulta no obligatoria en su cumplimiento pero que tiene que ver con el resguardo de lo que el proyecto de ley ha pretendido: dividir las aguas entre la defensa nacional y la defensa de la seguridad interior.

Por eso creo que esto es muy importante y deberá ser tenido en cuenta con posterioridad porque, sin lugar a dudas, una vez promulgada la ley vamos a tener la crítica jurídica de nuestros constitucionalistas y también el estudio sereno y meditado de todas las corrientes políticas que van a tratar —como lo han hecho en este consenso— de ir perfeccionando el ejercicio de la seguridad interior con la separación de la defensa nacional y al mismo tiempo garantizar los derechos individuales.

Pero indudablemente también este proyecto trae algo que nos enorgullece a todos: el control parlamentario de los órganos y de la actividad de la seguridad interior y de inteligencia. Dependerá de la capacidad militante en la actividad parlamentaria y en la vocación republicana de los señores senadores y diputados de la Nación que este título VII del proyecto funcione como debe ser.

Frente a todas las observaciones que podamos hacer a esta iniciativa que ha nacido del consenso, surge la garantía de la intervención pluralista del pensamiento político argentino a través del Parlamento nacional.

Por eso, señor presidente, también quiero señalar que esta ley no incorpora a las fuerzas armadas al sistema de seguridad interior, sino que las convoca en forma excepcional. Al respecto he manifestado mi disenso con el pensamiento del señor senador Bravo Herrera cuando proponía la incorporación de las fuerzas armadas en el sistema de seguridad interior.

En este momento podría repetir las apreciaciones que hicieron los hombres de la bancada de la Unión Cívica Radical, y por qué no las que formularon los hombres del justicialismo, al discutirse este proyecto de ley en la Cámara de Diputados de la Nación. No lo voy a hacer, pero sí quiero recordar lo siguiente: algo pasó en la República Argentina antes de 1983, y una de las cosas más tremendas que le pasó a nuestro país fue colocar a las fuerzas armadas en la seguridad interior, y ello fue así porque estaba imperando la famosa doctrina de la seguridad nacional.

El fundamento filosófico de este proyecto de ley, más allá de las observaciones y de nuestro disenso, es que en la seguridad interior las fuerzas armadas no están presentes, ellas tienen otro papel y otra función que, en este momento, va a permitir que ellas mismas puedan asumir sus propias responsabilidades, sabiendo ellas y también los gobernantes cuál es el límite de su propia actuación profesional. Asimismo, este proyecto de ley no es sólo para este gobierno

sino que es para el país, para los futuros poderes ejecutivos y parlamentos, y también para nuestro pueblo.

Entiendo que una vez sancionada, la ley necesitará reformas, porque empezamos con un proyecto que se va a transformar en una ley imperfecta, con interrogantes, posiblemente por la susceptibilidad que lógica y humanamente debemos tener todos los argentinos que vivimos una época de persecución, de violaciones del Código Penal, del debido proceso, de las cartas de las Naciones Unidas y de los derechos humanos. Por eso tenemos el deber de tener nuestros interrogantes, que dejamos plasmados en este debate; no por sospechar del funcionario de turno sino porque tenemos la necesidad de perfeccionar el instrumento legal para que nadie — ni el bueno ni el regular ni el malo — pueda salirse del camino.

Con esta concepción, y respetando el trabajo realizado por muchos hombres de mi partido, entre los que brilló el del diputado Victorio Osvaldo Bisciotti por su capacidad de consenso, la bancada a la que represento votará afirmativamente en general este proyecto. En la consideración en particular formularemos las observaciones pertinentes, invitando a los demás integrantes del cuerpo a pensar y a meditar las reformas que consideramos necesarias para perfeccionar este proyecto de ley.

Señor presidente: con estas pocas y deshilvanadas palabras dejo sentada la posición de la Unión Cívica Radical. Se trata de una concepción de oposición crítica y constructiva que pretende colaborar, como es nuestra obligación, para encontrar el camino de perfeccionamiento de nuestra democracia.

Debo señalar que en algunas oportunidades somos fieros críticos y, más de una vez, en defensa de nuestros principios y forma de ver el país, no sólo llegamos a tirar una piedra sino que se nos escapa un poco de barro frente a nuestros adversarios. Pero lo hacemos con vocación de servicio y de unidad nacional.

Sr. Presidente (Aguirre Lanari). — Tiene la palabra el señor senador por el Neuquén.

Sr. Solana. — Señor presidente: si tuviese un discurso escrito y decidiera guiarme por algún sentimiento de tipo parlamentario, simplemente solicitaría en este momento que se incorporara al Diario de Sesiones porque no me resulta cómodo expresarme en un recinto semidesierto.

Pero como no lo tengo voy a hacer algunas breves manifestaciones para expresar el sentido del voto afirmativo que mantenemos los sena-

dores integrantes del Movimiento Popular Neuquino.

Este es un proyecto de ley muy importante que tiene la finalidad de crear bases que garantizan la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes del país, sus derechos y garantías, y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, tal como lo establece nuestra Constitución.

El tratamiento de una norma de tan amplio y significativo alcance merece nuestra aprobación en general, ya que la misma permitirá no sólo dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Constitución y que atañen a las facultades de la que está investido el Poder Legislativo, sino que contribuirá a satisfacer las necesidades individuales de las personas y los intereses de la Nación en su conjunto.

El proyecto de ley de seguridad interior complementa el sistema de seguridad nacional que se encuentra integrado por la ley 23.554, de defensa nacional.

No obstante lo expuesto, la simple lectura del articulado del proyecto en consideración nos obliga a efectuar algunas observaciones preliminares.

— Ocupa la Presidencia el vicepresidente 1º del H. Senado, senador Luis A. J. Brasesco.

Sr. Solana. — En primer término, advertimos que la seguridad interior con los propósitos señalados no se logrará con la sola sanción y cumplimiento de esta ley. Por el contrario, para ello será necesario dotar a las fuerzas policiales y de seguridad de los recursos correspondientes para permitirles cumplir de manera oportuna y eficiente la misión que la norma les encomienda. En este sentido resulta encomiable la tarea de planificación y coordinación que contiene el proyecto de ley.

También será indispensable contar con un poder judicial independiente que disponga de los elementos necesarios y los instrumentos técnicos legales adecuados a la realidad que vivimos.

Tan solo cuando las fuerzas policiales y de seguridad y las autoridades judiciales cuenten con tales recursos habremos brindado a la sociedad los elementos indispensables que permitan llevar a cabo la correcta prevención y represión del delito en sus distintas expresiones, alcanzando así los propósitos que el proyecto de ley enuncia en su título I.

De todas formas, este proyecto constituye una importante contribución a los fines señalados.

Permítame por ello, señor presidente, indicar los aspectos que en mi opinión justifican su aprobación en general.

Es importante implementar un sistema de seguridad interior que preserve el federalismo manteniendo incólume la autonomía provincial y, al mismo tiempo, prevea la adhesión voluntaria de las provincias al sistema de seguridad cuya creación se establece en el proyecto. Ello les permitirá a ellas conservar su autoridad en esta materia, que no fue delegada a la Nación, y también facilitará la integración en la aplicación de políticas y mecanismos necesarios para alcanzar niveles de seguridad interior en toda la Nación.

Asimismo, debemos destacar la importancia de aplicar un sistema en el que las fuerzas policiales y de seguridad y las fuerzas armadas mantengan papeles perfectamente definidos. Ello evitará repetir experiencias pasadas y permitirá lograr que cada una cumpla satisfactoriamente la misión que la norma le asigna, manteniéndose siempre sujeta a las órdenes de las autoridades constituidas conforme a la Constitución.

Sin embargo, lo expuesto exige destacar también algunas circunstancias que en mi opinión podrán dificultar la aplicación del régimen en consideración. En este sentido debo señalar el excesivo detalle en que se incurre en algunas disposiciones y que hubiera sido conveniente dejar para la reglamentación, hecho que ya ha sido señalado en su discurso por el señor senador por Corrientes.

Por otra parte, es conveniente otorgar mayor participación al Ministerio de Justicia, atento a la significativa vinculación que las áreas que integran el sistema de seguridad interior guarda con los asuntos que son de competencia de ese ministerio. Ello contribuirá, además, a asegurar que las actividades desarrolladas con motivo de la aplicación de esta norma se encaucen dentro del marco de legalidad indispensable en este tipo de tareas.

Debo advertir, por último, que la reglamentación y los recursos que se otorgan al Consejo de Seguridad Interior y a los comités de crisis que eventualmente se constituyan deberán brindar la agilidad necesaria para afrontar con rapidez y eficiencia el cumplimiento del objetivo tenido en cuenta para su creación.

No obstante estas observaciones, considero que resulta necesario implementar un sistema que permita el resguardo y protección de los derechos individuales y garantice, mediante la vigencia del estado de derecho, la defensa de la so-

cialidad en su conjunto. Dicha necesidad será cubierta, al menos en el marco que le compete y con las limitaciones antes expuestas, con el presente proyecto de ley.

Por estos motivos simplemente expuestos, señor presidente, manifestamos nuestra conformidad en general para la sanción del proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Brasesco). — De acuerdo con la lista de oradores, tiene la palabra el señor senador por Corrientes, doctor Romero Feris.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: hemos escuchado las distintas exposiciones, entre ellas la del miembro informante, el senador doctor Aguirre Lanari, y esta tarde estamos tratando este anunciado proyecto de ley de seguridad interior.

Ya desde el año 1987, al convocar el anterior gobierno a lo que fue dado en llamar la mesa del consenso democrático, luego de las elecciones de aquel año y con la intención de encontrar un acuerdo sobre lineamientos generales en temas cruciales para el país, tuvimos oportunidad de exponer claramente nuestras ideas y conceptos con respecto a la defensa y la seguridad interior.

Nació allí lo que luego con modificaciones terminó aprobando este Honorable Congreso como ley de defensa nacional, fruto del acuerdo de las dos fuerzas mayoritarias representadas en este Parlamento, y muchas fueron las observaciones que señalé en oportunidad de debatirse aquel proyecto que después se convirtiera en ley, por considerar que estaba impregnado de un exceso de ideología, respondiendo en muchas de sus partes a circunstancias políticas coyunturales que entiendo no son buenas consejeras al momento de redactar leyes marco para temas tan trascendentes como son la defensa nacional —considerado en aquella oportunidad— y la seguridad interior, que hoy estamos analizando.

Conozco la posición antes señalada de la mayoría, que encaró el tema discriminando claramente lo que debían ser la defensa y la seguridad interior. Con definiciones tajantes incluso en el caso de la ley vigente de defensa, recordaban las facultades constitucionales —a mi entender— del presidente como jefe supremo de las fuerzas armadas; y destacamos también aquella vez que nos parecía absurdo el cuadro anexo incorporado como parte del mismo proyecto, en el que se pretendía reducir la dinámica de la realidad a cuatro definiciones en el marco de la situación interna nacional, que el proyecto denominaba conflicto social localizado, conflicto social generalizado, agresión interna y agresión

militar, conceptos éstos que en ningún momento se intentó definir.

Menciono lo expuesto porque allí se vedaba la utilización de las fuerzas armadas en los tres primeros supuestos, y sólo se autorizaba al Poder Ejecutivo nacional a usar las mismas en el marco interno en el caso de agresión militar.

Insistimos en que la posición sostenida restringía las facultades que la Constitución Nacional otorga a través de los incisos 15 y 19 del artículo 86 al presidente de la Nación, es decir, al comandante en jefe de las fuerzas armadas, para que él disponga de las fuerzas militares según las necesidades de la Nación. La ley de defensa vigente veda el uso de las fuerzas armadas en el marco interno aun en el caso que el cuadro anexo define como agresión interna, de lo que se deduce que no lo autoriza ni aun cuando sean rebasadas las fuerzas de seguridad. Sin embargo, encuentra inconveniente en autorizar el uso de las fuerzas de seguridad en el marco externo como complemento de las fuerzas armadas y con dependencia de comandos operacionales militares.

El 22 de junio de 1989 presentamos un proyecto de modificación de la ley de defensa, tendiente a perfeccionar el artículo 2º, que no cabe duda que fue tomado de la legislación española pero en forma mucho más restringida, ya que allí se establece que las fuerzas armadas pueden actuar en forma disuasiva o activa para enfrentar cualquier clase de agresión, capacidad que se restringe en la ley argentina sólo para las agresiones de origen interno.

Pedimos también en aquella oportunidad que se modificara el cuadro aclaratorio anexo de la ley 23.554 a que se refiere el artículo 13, por las razones que se señalaron precedentemente. De más está decir que el proyecto nunca tuvo dictamen de comisión. En este sentido, no podemos dejar de celebrar que el proyecto de ley de seguridad interior que tratamos se ocupa expresamente de derogar el cuadro anexo señalado, lo que nos permite concluir que el tiempo ha venido a darnos la razón. Y no sólo nos la da en este punto sino también cuando en oportunidad de los hechos de La Tablada el gobierno de entonces, ante la inexistencia de la ley de seguridad interior —reiteradamente anunciada— tuvo que enfrentar los acontecimientos terroristas de enero de 1989 dictando el decreto 83/89, por el cual se creó el Consejo de Seguridad Nacional, donde se incluía a los jefes del estado mayor de las fuerzas armadas y del estado mayor conjunto en un organismo destinado a controlar los acontecimientos en el marco interno del país,

lo que no dejaba de ser un absurdo, porque la ley de defensa vigente, destinada al marco externo, los excluía del CODENA, es decir, el Consejo de Defensa Nacional.

Poco después, el presidente de la República de entonces dictó el decreto del Poder Ejecutivo 327/89, por el que se creó el Comité de Seguridad Interior admitiendo la inclusión de los citados jefes militares en el mismo "según las condiciones imperantes", ratificando la presencia permanente del jefe del estado mayor conjunto en dicho comité.

Más adelante, mediante el decreto 392/90 el actual presidente de la Nación modificó el señalado decreto 327/89 en sus artículos 1º, 2º y 4º, destacándose el traslado de las funciones del Consejo de Seguridad al Consejo de Defensa Nacional, creado por la ley de defensa vigente.

Sin duda, tenemos que advertir que desde el dictado de la ley 23.554 a la fecha nada se ha hecho para cumplir sus disposiciones. Como se recordará, el artículo 45 establecía que el Consejo de Defensa Nacional —CODENA— en un lapso no mayor de 365 días debía elaborar los anteproyectos de leyes orgánicas de las fuerzas armadas que contemplaran las disposiciones de esa norma relativas al planeamiento, logística, educación militar y accionar conjunto de las fuerzas, su reestructuración y modernización. Asimismo, debía elaborar la ley orgánica de la producción para la defensa, la ley de organización territorial y movilización para la defensa, las leyes orgánicas para la Gendarmería y la Prefectura Naval Argentina, la ley acerca del sistema nacional sobre información e inteligencia y la ley de secreto de Estado.

Estos objetivos no se cumplieron. Mal pudieron haberse cumplido cuando jamás se reunió el Consejo de Defensa Nacional que, como prevé el artículo 14 de la ley 23.554, está integrado por el presidente y el vicepresidente de la Nación, los ministros del gabinete nacional, el responsable de los organismos de mayor nivel de inteligencia, los presidentes de las comisiones de Defensa del Senado y de la Cámara de Diputados y dos integrantes de dichas comisiones, uno por el bloque de la mayoría y otro por el de la primera minoría.

Es decir que, más allá de la opinión que nos merezca la compleja construcción legal, de nada servirá la misma si no se cumplen sus disposiciones, como en el caso precedentemente expuesto. Y esto, señor presidente, debe ser una clara advertencia y una experiencia que debe capitalizarse para que no ocurra lo mismo con el

proyecto de ley de seguridad interior que hoy tratamos.

Tan poca importancia se le dio al tema que incluso el entonces ministro de Defensa llegó a afirmar que este Congreso Nacional estaba en mora con el cumplimiento de las disposiciones complementarias de la ley de defensa que antes citáramos, afirmación que fue rebatida también en esa oportunidad por quien habla.

Entrando al proyecto en debate, no podemos dejar de destacar el párrafo de los fundamentos relativo a la regulación del eventual empleo de las fuerzas armadas en seguridad interior, afirmándose que se ha optado por una definición del papel de dichas fuerzas dotado de la mayor precisión posible, procurando reglarlo en una norma absolutamente racional, y agregando textualmente: "despojándola de la carga emocional insita en nuestro pasado reciente".

A la luz de todo lo que expresara anteriormente, no puede dejar de ser alentador el reconocimiento tan claro del peligro de insertar elementos emocionales en normas legales fundamentales para la República, destinadas a permanecer por largos períodos. Y señalo esto porque precisamente las contradicciones de la ley de defensa y de los decretos que posteriormente en forma apresurada fueron dictados para enfrentar situaciones en el marco de la seguridad interior, en nuestra opinión estaban fuertemente imbuidos de elementos emocionales que distorsionaron una clara visión del rol fundamental que deben cumplir las fuerzas armadas y de seguridad.

Sin duda, los años no han pasado en vano, y la sociedad argentina en su conjunto ha aprendido mucho de los últimos tiempos de ininterrumpido ejercicio de gobiernos democráticos. Pero no hemos aprendido a manejarnos en tiempos más breves para encontrar las soluciones que el país reclama. Cuatro años han pasado para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de defensa nacional, que expresaba que la seguridad interior será regida por una ley especial. En igual lapso, como antes dijéramos, jamás fue convocado el Consejo de Defensa Nacional, y por ende no se han confeccionado todas las leyes complementarias que dicho consejo debía elaborar.

Entiendo que ha llegado el momento de poner en práctica las disposiciones legales y de implementar en plazos adecuados lo que las normas imponen, para que no se transformen en meras declaraciones de deseos. Sin duda, aun en política, a la reflexión debe seguirle el efectivo

lenguaje de los hechos. Y esto, señor presidente, es reclamado imperativamente por la ciudadanía.

En líneas generales estamos de acuerdo con el sistema de seguridad interior que el proyecto crea, presidido por el presidente de la Nación, asistido por el ministerio del Interior, con quien cooperan a su vez los miembros del Consejo de Seguridad Interior y del Comité de Crisis.

Nos parece adecuada la existencia de la Comisión Bicameral de Fiscalización, que permite el control parlamentario de las actividades que son materia del presente proyecto. Sin duda, le corresponde al Ministerio del Interior ejercer la conducción política del esfuerzo nacional de policía, teniendo a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y de las fuerzas de seguridad del Estado nacional en el cumplimiento de dichos cometidos. Es a través de una subsecretaría de dicho ministerio que se ejercerá la dirección de la inteligencia interior, y de ella dependerá el centro de planeamiento y control, que deberá asistir y asesorar al ministerio y al Comité de Crisis en la coordinación de los cuerpos policiales y de las fuerzas de seguridad.

No me extenderé, señor presidente, en un comentario puntual del proyecto en debate, ya que esto se ha hecho con bastante propiedad. En líneas generales, nos parece adecuado.

Quiero señalar especialmente lo dispuesto en el artículo 31, referido al empleo subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior, donde se expresa que en casos excepcionales, si el sistema de seguridad interior descrito en este proyecto de ley resulta insuficiente a criterio del presidente de la Nación para el cumplimiento de los fines que establece el artículo 2°, podrán ser empleadas en el restablecimiento de la seguridad perdida.

Este punto nos parece crucial teniendo en cuenta lo expresado al comienzo de mi exposición ya que así, a diferencia de la ley de defensa vigente, no pretenden recortarse las claras facultades constitucionales que tiene el presidente de la Nación y que ya fueron comentadas con anterioridad.

Reiteramos que celebramos lo dispuesto en el artículo 38, que deroga el artículo 13 de la ley 23.554, así como el cuadro anexo al mismo. Aspiramos con vehemencia a que la creación de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia llegue a concretarse en los hechos y se

capitalice la triste experiencia de lo sucedido con la ley de defensa.

Por todo lo expuesto, el bloque que represento va a votar afirmativamente en general el proyecto de ley en consideración, reservándose la facultad de hacer algunas observaciones puntuales en el momento del tratamiento en particular.

Sr. Presidente (Brasesco). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Vaca. — Señor presidente: debo confesar que me embarga el mismo estado de ánimo que al señor senador Solana. Me parece que este semidesértico recinto no crea la condición necesaria para lograr la finalidad que persigue el debate, que es persuadir y dejarnos persuadir.

De todas maneras, tengo una actitud comprensiva frente a esta situación. Estamos en las últimas jornadas legislativas del año, las tareas son múltiples, los señores senadores están atendiendo los temas que seguramente tendremos que analizar mañana. Pero creo que hay una segunda razón, y es que hemos arribado a este debate en la inteligencia de aceptarlo en sus coincidencias y dejar para una discusión posterior aquellas divergencias que aún puedan subsistir, con el intento de un progresivo mejoramiento de la legislación en esta materia, que se irá dando en la medida en que se vayan logrando consensos sucesivos.

De tal modo que por respeto a los señores senadores presentes en el recinto voy a formular por un lado algunas breves reflexiones sobre este proyecto sin abrumarlos con reiteraciones, dado que muchas de las cosas aquí señaladas las comparto. Por ello, oportunamente voy a solicitar la inserción de algunas notas complementarias que tengo en mi pupitre.

Los núcleos de reflexión son varios. La primera observación que deseo hacer es acerca de cómo llegamos a este proyecto de ley. Pienso que podríamos adoptar una explicación formal y decir que llegamos por imperio de lo dispuesto en la ley de defensa. En alguna medida es así, pero creo que sustancialmente arribamos a este proyecto por un reclamo de nuestra gente. Considero que la sanción de este Senado, que hará de este proyecto una ley de la Nación, está demostrando una vez más la sensibilidad de nuestra vapuleada dirigencia política frente a las necesidades y requerimientos de nuestro pueblo.

Sin lugar a dudas, la seguridad entendida como esta garantía que debemos ofrecer a la vida, a la libertad, al patrimonio de nuestros

conciudadanos, es uno de los valores sustanciales por cuyo cuidado reclama nuestro pueblo. Y con este proyecto estamos dando respuesta a ese requerimiento.

Lo que quiero poner de manifiesto —reitero— es la sensibilidad con que está procediendo esta dirigencia política. Basta ver el listado de leyes que hemos aprobado en el curso de este período legislativo para que así quede demostrado.

Otro núcleo de reflexión que me parece importante señalar es el referido a los instrumentos que en este proyecto se establecen. No reiteraré lo ya dicho por los señores senadores al respecto; sólo deseo destacar dos elementos que me parecen importantes.

Uno de ellos es un aspecto frente al cual he escuchado algunas críticas, y se refiere básicamente al sistema de copresidencia previsto para el Comité de Crisis. Estas críticas están fundadas, seguramente en la dualidad de mando frente a esta situación. Pero creo que se trata de una solución inteligente en tanto nos permite, por un lado, homogeneizar el accionar de las fuerzas de seguridad y, por otra parte, dejar a salvo el recaudo de las autonomías provinciales. Si no hubiese sido imaginado este mecanismo no hubiera existido posibilidad de legislar en esta materia porque se habría requerido previamente la modificación de nuestro texto constitucional.

Otro elemento vinculado con estos instrumentos —materia de preocupación de todos los senadores— es el adecuado respeto a la autonomía provincial, por supuesto. Se trata específicamente de las situaciones en las que podrán actuar las fuerzas policiales y de seguridad nacionales más allá de la competencia federal, entendida tanto en el sentido territorial como por materia, y esto se refiere, obviamente, a situaciones de clara excepcionalidad, tales como las de peligro colectivo para la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada, graves amenazas en todo el país o en una parte de él para los derechos y garantías constitucionales y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, o bien en situaciones de desastre, según los términos que se refieren a la defensa civil.

Queda así excluida toda posibilidad de empleo de las fuerzas federales con finalidades de limitación de las autonomías provinciales o de sustitución de las facultades de los gobiernos provinciales para asegurar, en condiciones normales, la seguridad dentro de sus respectivos territorios.

Otro elemento a que se ha hecho referencia aquí es el papel de las fuerzas armadas en la seguridad interior. Iniciamos este debate, ya recuperada la institucionalidad en la Argentina, tiroteados por una doble polaridad. Por un lado, estaban aquellos que sostenían la necesidad de que se tornara imposible la participación de las fuerzas armadas en cualquier situación, por grave que ésta fuere, basándose en el argumento extremo de que si la situación era de tal desorden que las fuerzas de seguridad eran superadas, no se justificaba su empleo por el hecho de que lo que estaba planteado era la falta de legitimidad de la autoridad constituida; entonces, lo necesario era la recomposición del consenso de esa autoridad.

Esta posición nos parece exagerada porque, en última instancia, no comprendemos bien cómo para recuperar el consenso pueden finalmente hacerse distinguos sobre si lo que se emplea son las fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas.

En el otro extremo, están aquellos que sostienen que las fuerzas armadas —mejor dicho estaban, porque creo que estas posiciones han sido superadas por todas las fuerzas políticas— deben estar siempre dispuestas para participar en acciones vinculadas con el mantenimiento de la seguridad interior. Lamentablemente, todos sabemos que el “estar siempre dispuestas” lleva a deformaciones doctrinarias, orgánicas y funcionales tales que finalmente les impiden a las fuerzas armadas cumplir con su misión central, que es la defensa frente a una amenaza exterior.

Creo que la reflexión en el seno de nuestra propia sociedad nos ha permitido llegar a una situación más equilibrada, que se encuentra plasmada en el texto de este proyecto de ley, donde el papel de las fuerzas armadas está caracterizado por dos palabritas: “subsidiaridad”, que vincula la acción de las fuerzas armadas a situaciones de extrema excepcionalidad, y “complementariedad”, que establece un papel más estable, permanente y de apoyatura de la estructura de las fuerzas armadas para hacer más eficaz el esfuerzo de la defensa interior, básicamente por vía del apoyo logístico. Creo que ésta es una situación equilibrada que hemos alcanzado en este punto del desarrollo de nuestra historia.

El otro elemento que me parece importante destacar es el que se refiere a la protección de los derechos y garantías de nuestros ciudadanos. En esto hago una reflexión básicamente orientada a que sea escuchada por los hombres de las fuerzas policiales y de seguridad. No está en el

ánimo del legislador limitar la acción de estas fuerzas ya que sabemos que su accionar debe estar orientado precisamente a la preservación de estos valores.

Lo que queremos hacer es proteger las instituciones y a los hombres de bien, que sé que son mayoría dentro de estos organismos, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, evitando las deformaciones que aquellos hombres de conducta desviada, que inevitablemente aparecen en todas las instituciones y no solamente en las de seguridad y policiales, puedan producir en el cumplimiento de los objetivos tanto institucionales como de los funcionarios probos.

Por ello, deben encontrar en este control parlamentario que se está conformando en este texto el pleno respaldo para el desarrollo de su actividad, lo que aún le dará una mayor legitimidad.

Quiero concluir señalando que llegamos a este texto legal luego de un arduo proceso de sucesivos consensos. Seguramente ninguno de nosotros se va satisfecho totalmente, pero ésta es la regla de la democracia.

Por otra parte, si entendemos que la idea del consenso no es estática sino que se irá modificando a través de los instrumentos que generemos, se producirán futuros entendimientos que dejarán satisfechas nuestras propias conciencias, también modificadas por la experiencia.

Por las razones expuestas, que insisto serán ampliadas en su momento cuando solicite la inserción en el Diario de Sesiones de algunos apuntes, adelanto nuestro voto afirmativo para la aprobación en general y en particular del proyecto, de acuerdo con el texto remitido por la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente (Brasesco). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Posleman. — Señor presidente: de alguna manera este proyecto da una respuesta a un requerimiento permanente de la sociedad argentina respecto de una mayor eficiencia en la lucha contra la delincuencia de los organismos de seguridad para proteger la libertad, la vida, el patrimonio, y los derechos y garantías de los ciudadanos.

Esto lo vivimos permanentemente, lo vemos en los medios de difusión; existen múltiples expresiones tanto en el interior del país como en los grandes conglomerados urbanos de los distintos puntos cardinales de la patria que demuestran la necesidad de la ciudadanía frente a situaciones de zozobra, inseguridad y preocupa

ción por los derechos fundamentales de cada uno de sus ciudadanos.

Señor presidente: este proyecto de ley es una contribución muy importante del Parlamento argentino para el mejoramiento y perfeccionamiento del sistema nacional de seguridad y, fundamentalmente, cubre una necesidad de coordinación que desde hace mucho tiempo se advertía y a la que no podía dársele una solución inmediata en virtud de nuestro sistema federal de gobierno.

La existencia de distintos cuerpos de seguridad —policías provinciales, Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional— que funcionaban en distintas órbitas y con distintos jefes o comandos hacía que la tarea de coordinación y su propia actuación no respondieran a un plan orgánico o a una planificación adecuada. Consecuentemente no podía brindarse un mejor servicio.

Reitero que este proyecto constituye una contribución porque permitirá la coordinación y actuación de todas las fuerzas existentes en el país, el intercambio de información técnica, la planificación y el desarrollo operacional, la unificación de los elementos específicos de combate del delito, etcétera. Es decir que se dará un mejor aprovechamiento racional de los recursos que la sociedad tiene a disposición para brindar seguridad a sus habitantes. Y esta norma no ha sido dictada con anterioridad justamente por esta dificultad que implicaba el respeto a las autonomías provinciales y a nuestro sistema institucional. Nosotros consideramos que este proyecto de ley ha logrado un delicado equilibrio entre la necesidad de coordinación y el respeto a las autonomías provinciales y al federalismo.

A continuación voy a señalar algunos aspectos que sustentan la afirmación que estoy haciendo.

La participación de los jefes policiales como miembros permanentes o no permanentes en el Consejo de Seguridad Interior es importante para que las provincias aporten sus puntos de vista y sus propuestas para posibilitar el mejoramiento del sistema.

Otro aspecto que simboliza el respeto hacia las autonomías provinciales es la constitución del Comité de Crisis en el que el ministro del Interior y el gobernador provincial que corresponde actúan como copresidentes, permitiendo que la autoridad del distrito o de la provincia donde este organismo se desempeñe pueda realizar una adecuada labor.

También debemos mencionar las disposiciones del artículo 24, que establecen los requi-

sitos para la intervención o participación de las fuerzas federales en las provincias así como la necesidad de requerimiento por parte de la autoridad respectiva.

Señor presidente: debo decir que este proyecto de ley viene a solucionar un conflicto no resuelto cuando se sancionó la Ley de Defensa Nacional. En esa oportunidad los representantes de nuestro bloque señalaron como una falencia de las disposiciones de aquella norma el hecho de que no permitía la actuación de las fuerzas armadas en materia de seguridad interior cuando las fuerzas de seguridad locales hubiesen sido superadas por las circunstancias. En aquella oportunidad —reitero— lo puntualizamos. En esta ocasión también queremos destacar que este proyecto de ley viene a resolver aquella observación al contemplar en sus artículos 27 y 31 la actuación de las fuerzas armadas cuando se den los requisitos expuestos por los anteriores oradores, es decir, la subsidiariedad, gravedad y declaración del estado de sitio.

Creemos que de esta manera se ha reglamentado la facultad constitucional que tiene el Poder Ejecutivo nacional en cuanto al empleo de las fuerzas nacionales en caso de emergencia a efectos de garantizar la seguridad interior del país.

Con estas pocas palabras, y para ser sintético, ya que las disposiciones de esta norma han sido suficientemente explicadas por el señor miembro informante y por los oradores que me han precedido en el uso de la palabra, queremos dejar sentado que el bloque del partido Bloquista va a brindar su apoyo en general y en particular al proyecto de ley en consideración.

Sr. Presidente (Brasescú). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Bravo Herrera. — Señor presidente: mi opinión ha sido vertida en el dictamen de comisión agregado a estas actuaciones, al que han prestado su adhesión algunos señores senadores. No obstante ello haré una rápida mención de algunas circunstancias.

En primer lugar está el hecho de que se extiende a las contravenciones la facultad para que la autoridad policial nacional intervenga en una provincia. Asimismo, encontramos la circunstancia de que se crea un organismo integrado por el CODENA y por la Comisión de Seguridad Interior, que contará con veintiséis miembros, número que hará que sus funciones sean completamente irrealizables. Debe destacarse que ya se ha visto que el CODENA nunca ha funcionado.

Otra de las circunstancias que deseo mencionar está relacionada con la existencia de copresidentes. En el caso de que se produjeran los hechos dentro de una provincia que se hubiera adherido a la presente, serían copresidentes el ministro del Interior y el gobernador de esa provincia. Si deben actuar las fuerzas militares también sería copresidente el ministro de Defensa. Creo que éste es un punto en el que no habrá una dirección verdaderamente definida ante situaciones de suma gravedad.

También deseo destacar la falencia de que no se declare zona militar a aquellos lugares en los que las fuerzas militares deben actuar. El hecho de que las fuerzas tengan que actuar no incidirá en la doctrina, la organización, el equipamiento y la capacitación de las fuerzas armadas, con lo cual se las deja inermes material y moralmente.

Quiero mencionar una última circunstancia en esta breve exposición. La creación de una comisión bicameral, que se originó cuando este proyecto se discutía en la Cámara de Diputados, no estaba contemplada en el proyecto original. Con toda seguridad esta comisión quitará tiempo al Poder Legislativo para cumplir su verdadera misión, que es la de legislar. Servirá para crear una nueva burocracia y perjudicará la aplicación de la ley.

Podría seguir hablando sobre muchos puntos que deberían reformarse y que se encuentran explicados en el despacho de comisión, pero en la reunión que ha celebrado hoy nuestro bloque se ha resuelto aprobar este proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados. Así se aprobarán muchos errores de los que podrán decirse que son factibles de ser corregidos posteriormente. No acepto ese razonamiento acerca de que tendría que ocurrir así, pero sí acepto la conclusión final, por una razón de disciplina.

Doy así por terminada mi exposición, haciendo notar mi desacuerdo con numerosos artículos que, según mi modo de ver, resultarán perjudiciales para las intenciones del legislador.

Sr. Presidente (Brasesco). — Como no hay más oradores anotados para exponer y si ninguno de los señores senadores presentes desea hacer uso de la palabra, la Presidencia da por cerrado el debate en general para proceder a la votación pertinente, para lo cual se necesita quórum.

— Se llama para votar.

Sr. Presidente (Brasesco). — La Presidencia hace saber que son las 21 y 3 y que hay trece señores senadores presentes en el recinto.

Sr. Rubeo. — Solicito que se informe cuántos señores senadores hay en la casa, señor presidente.

Sr. Presidente (Brasesco). — En la casa hay treinta y cuatro señores senadores.

Sr. Rubeo. — Muchas gracias, señor presidente.

— Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del Honorable Senado, senador Eduardo Menem.

— Luego de unos instantes:

Sr. Rodríguez Saá. — ¿Podría informarse por Secretaría cuántos señores senadores hay en la casa?

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se informa que hay 31 señores senadores.

Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — Señor presidente: a los efectos de no entorpecer la votación en particular, debo decir que nuestra bancada en la exposición en general hizo observaciones que mantendrá en la consideración en particular; observaciones que no significan modificaciones sino, lisa y llanamente, interrogantes para un nuevo estudio de la ley, en particular, en el futuro.

Sr. Presidente (Menem). — Se tiene presente lo manifestado por el señor senador por Entre Ríos.

— Se continúa llamando.

— Luego de unos instantes:

Sr. Rodríguez Saá. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — De acuerdo con el plan de labor, después de la votación del proyecto de ley de seguridad interior, corresponde tratar los asuntos que han sido reservados y algunos pedidos que anticiparon los señores senadores. Finalizado el tratamiento de ese temario, debería tratarse el proyecto de ley sobre transformación global de YPF Sociedad Anónima; pero el presidente de la comisión que tiene a estudio este asunto, juntamente con los restantes integrantes de ella, han acordado postergar el tema del marco regulatorio para el petróleo para mañana, después de la consideración del presupuesto.

Por lo expuesto solicito que, luego de votado el proyecto que estamos considerando, pasemos a cuarto intermedio hasta mañana a las 11.

—Se continúa llamando.

—Luego de unos instantes:

Sr. Rodríguez Saá. — Señor presidente: solicito que por Secretaría se informe acerca de las gestiones realizadas para alcanzar el quórum.

Sr. Rubeo. — Ya hay quórum, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

Sr. Vaca. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. Vaca. — Señor presidente: en su oportunidad pedí la inserción de una nota complementaria, razón por la cual solicito que se someta a votación la autorización respectiva.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el pedido de inserción formulado por el señor senador por la Capital.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Se procederá en consecuencia¹.

25

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde pasar a la consideración de los asuntos reservados. Pero previamente le solicito al señor vicepresidente 1º del cuerpo que ocupe la Presidencia, ya que deseo ocupar mi banca para plantear una cuestión de privilegio.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Luis A. J. Brasesco.

Sr. Presidente (Brasesco). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: en forma muy breve y sucinta planteo una cuestión de privilegio con motivo de los hechos acontecidos en ocasión de la asamblea legislativa celebrada con fecha 5 de diciembre próximo pasado. No lo

hago en defensa de mi persona sino en defensa de los fueros parlamentarios que me corresponden como senador de la Nación y como presidente provisional de este cuerpo.

Como se recordará, la asamblea debía tratar la renuncia presentada por el señor vicepresidente de la Nación, doctor Eduardo Duhalde. La asamblea había sido convocada con ese objeto. Celebrada que fuera, y luego de levantada, se produjo una serie de tumultos en el recinto de la Cámara de Diputados, donde la asamblea se celebraba. Estos hechos tuvieron amplia repercusión en la prensa.

No quiero relatar en forma pormenorizada lo acontecido; sí puedo decir que los hechos fueron bochornosos. La imagen del Congreso de la Nación fue empañada por el comportamiento de algunos de sus integrantes.

Toda clase de impropiedades fueron vertidos por parte de algunos señores diputados disconformes con el trámite que se había impreso a esa sesión, presidida por quién en este momento está haciendo uso de la palabra: expresiones soeces, insultos prácticamente irreproducibles, que yo, por respeto a este cuerpo, no voy a repetir, pero están en los recortes de las publicaciones periodísticas que voy a acompañar como prueba de esta cuestión de privilegio. Fueron insultos que afectaron a mi familia, a la moral, al honor; que afectan mi condición de senador y que, en alguna medida —cuando fueron vertidos en plural—, también estaban dirigidos a miembros de mi bancada.

Paso por alto estos insultos personales, pero no puedo pasar por alto aquellos que afectan mi condición de senador y, en ese momento, de presidente de la asamblea. Quiero destacar señor presidente, señores senadores, que entre esas expresiones hubo también manifestaciones producto de una mentalidad racista, porque el insulto llegó inclusive a referirse a mis ancestros que, como es de público conocimiento, son de origen árabe.

Cuando estas expresiones son producidas en el recinto de las leyes y por diputados que en algún momento levantaron las manos —ya veo que sin convicción— para sancionar un proyecto de ley que reprime penalmente la discriminación racial, entonces es muy grave, porque el mensaje que se da a la sociedad es que las leyes son para los otros pero no para los que la sancionan.

Tengo aquí un resumen, y lamentablemente una de esas expresiones es atribuida a un senador de la oposición, que habría dicho: "Pensá-

¹ Ver el apéndice.